

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 31 000 2011 00827 00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	AMINA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	CAJANAL
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA RECURSOS DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN – RECHAZA SOLICITUD – REQUIERE PREVIA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En estudio de la solicitud presentada por el apoderado de la demandante el 12 de febrero de 2013 (FI 330), procede el Despacho a decidir sobre su procedencia teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.** La señora Amina Mosquera Mosquera presentó demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL en ejercicio de la denominada por la ley 393 de 1997 como acción de cumplimiento (Fls 160 a 174).
- 2.** Una vez tramitado el proceso, el día 28 de octubre de 2011, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda (Fls 206 a 215).
- 3.** La mencionada sentencia fue apelada por la accionante el día 3 de noviembre de 2011 (Fls 217 a 219) concediéndose posteriormente el recurso de apelación el 1 de diciembre de la misma anualidad (FI 221).
- 4.** Mediante sentencia del 4 de junio de 2012, el H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso:

"ORDENAR al Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, en Liquidación, o a quien haga sus veces, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos como se expresó en la parte motiva, reconozca y ordene el pago a las señoras Amina Mosquera Mosquera y Sibis del Carmen Perea Díaz, en la proporción por éstas acordada del 50% de la pensión gracias del causante Carlos Fidel Ramos Mosquera..." (Fls 243 a 244)

5. El día 9 de julio de 2012, el apoderado de la entidad accionada, solicitó la expedición de primera copia de las siguientes piezas procesales (FI 252):

*"1.Sentencias de primera y segunda instancia
2.Sentencia que resuelve recurso de casación
3.Copia del edicto
4.Copia del documento donde conste la ejecutoria de las sentencias"*

6. Por su parte, el apoderado de la demandante solicitó *"se me autoricen (02) dos copias autenticadas de la sentencia de segunda instancia"* y *"constancia de ejecutoria de la misma providencia"*. (FI 255)

7. Mediante escrito del 13 de julio de 2012 (FI 276), la entidad accionada solicitó la ampliación del término de cumplimiento de la sentencia, solicitud que el día 21 de agosto de 2012, fue negada por el H. Consejo de Estado junto con la solicitud elevada por la entidad accionada de expedir primeras copias, por cuanto su expedición procede únicamente a favor del demandante, por tanto, solo fue ordenada la expedición a costa de dicha entidad, de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia junto con sus correspondientes constancias de ejecutoria y edictos (FI 289).

8. Así mismo, mediante la mencionada providencia del 21 de agosto de 2012, fue negada la entrega de las copias auténticas al apoderado de la demandante por cuanto no fue probado que éste sufragara los gastos necesarios para tal diligencia.

9. El día 4 de octubre de 2012, el apoderado de la accionante presenta ante el H. Consejo de Estado, incidente de desacato por incumplimiento, por parte de la accionada, de la sentencia de segunda instancia, así mismo, solicita se devuelva el expediente al Tribunal de origen (Fls 294 a 298).

10. Mediante providencia del 29 de octubre de 2012, el H. Consejo de Estado rechazó el incidente de desacato por considerar que es el juez de primera instancia quien debe

conocer del mismo y en consecuencia ordena remitir el expediente al Tribunal (313 a 314).

11. Nuevamente, los días 18 y 21 de enero de 2013 el apoderado de la demandante solicita la expedición de dos (02) copias autenticas de las sentencias de primera y segunda instancia con sus respectiva constancia de ejecutoria (Fls 319 y 325).

Remitido el expediente del H. Consejo de Estado, este Despacho profirió auto de "cúmplase lo dispuesto por el superior" (FI 329), ordenando el archivo del expediente y la expedición de las copias solicitadas, las mismas que le fueron entregadas al apoderado judicial el 25 de febrero de 2012 como consta en el certificado visible a folio 332.

12. Posteriormente, el día 12 de febrero de 2013, el apoderado de la demandante solicitó (FI 330):

"se sirvan expedir un oficio u exhorto con destino a la empresa industrial y comercial del estado caja nacional de previsión social (Cajanal E.I.C.E.), para que en respuesta que de él se haga se emita respuesta pronta a lo siguiente:

- *Indicar el valor del producto del fallo*
- *Indicar el valor de la mesada actualizada*
- *Valor del retroactivo*
- *Valor de la indexación*
- *Valor por intereses moratorios*
- *Indicar el valor de lo que sucesivamente de los instalamentos o cuotas que se pagarán y cancelarán a la demandante por concepto de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes en la pensión gracia de su cónyuge fallecido Carlos Fidel Ramos Álvarez..."*

13. El 21 de febrero de 2013, esto es, ejecutoriado el auto de cúmplase lo dispuesto por el superior, el apoderado de la demandante presentó "*recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación y de trámite que ordena el archivo del expediente*" poniendo de presente que "*el Despacho sin lograr resolver la petición invocada con fecha del doce (12) de febrero de la presente anualidad pretende archivarlo...*"(FI 333).

14. Vistos los hechos antes narrados y las solicitudes pendientes por resolver, procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar estima el Despacho que no es menester pronunciarse sobre las solicitudes relacionadas con la expedición de las copias, por cuanto las mismas ya fueron resueltas como se expuso en el numeral 12 del acápite de antecedentes de este proveído.

2. Como se mencionó anteriormente, el apoderado de la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dispuso el archivo del expediente.

Para el efecto es preciso tener en cuenta que el recurso de apelación es un medio para impugnación de sentencias y autos proferidos en primera instancia, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del superior la decisión proferida a fin de que se revisen o corrijan los posibles yerros que se hubieren podido cometer.

Este recurso se ha reglado con base en el principio de la taxatividad, consistente en que es la norma la que señala expresamente los autos que son apelables, de tal suerte que una providencia es apelable, sea interlocutoria o de sustanciación, siempre y cuando la ley autorice este recurso, es decir, para considerar la procedibilidad del recurso de apelación contra un determinado auto se debe previamente consultar la norma aplicable, esto es, en el presente caso, lo dispuesto por los artículos 242 y 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Por su parte el artículo 348 del CPC advierte:

"ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria."

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que contra el auto que dispuso el archivo del expediente no procede el recurso de apelación, toda vez que, en virtud de la prevalencia del "principio de taxatividad", dicho recurso procede únicamente contra los actos señalados por la ley para tal efecto. En consecuencia, contra la providencia en comento, aplicando la regla general contenida en el artículo 242 del CPACA, procedía únicamente el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, toda vez que el auto que dispuso el archivo del expediente fue notificado por estados el día 12 de febrero de 2013 (Fl 329 vto), se tenía hasta el 15 de

febrero de 2013 a las 5 p.m. para presentar recurso de reposición, el cual, solo hasta el día 21 de febrero fue presentado (FI 333), esto es, extemporáneamente.

3. No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no podía procederse con el archivo del expediente por cuanto estaba pendiente emitir un pronunciamiento relativo al incidente de desacato presentado por la accionante.

Al respecto los artículos 25, 29 y de la ley 393 de 1997 dispone:

"ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

ARTICULO 29. DESACATO. *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

ARTICULO 30. REMISIÓN. *En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento."*

Visto lo anterior el Despacho advierte, que no puede hablarse de incumplimiento por parte de la entidad de lo ordenado por la sentencia de primera instancia, toda vez que al presentarse el incidente de desacato ante el H. Consejo de Estado, el proceso no se encontraba en firme y no era procedente darle cumplimiento a la decisión proferida por esta Corporación, además, que las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia fueron expedidas el 25 de febrero de 2013, después de lo cual procede el cobro ante la entidad accionada de los valores reconocidos.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el incumplimiento del fallo como requisito previo para iniciar el incidente de desacato que pretende, para lo cual, permanecerá el expediente por el término de 15 días hábiles en la secretaría de esta Corporación.

4. En lo que respecta a la solicitud del apoderado de la demandante de oficiar a CAJANAL para indicarle como liquidar lo dispuesto en la sentencia del H. Consejo de Estado, estima este Despacho que dicha solicitud es improcedente.

Lo anterior debido a que la sentencia del H. Consejo de Estado es clara al imponerle a la entidad demandada una orden "de hacer", providencia que presta mérito ejecutivo y es exigible.

En caso de encontrar confusión con la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado, la parte podía solicitar su aclaración, adición o corrección en los términos señalados en la ley para tal efecto, como son los artículos 309 y 3011 del CPC, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 311. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

5. En virtud de lo expuesto, el Despacho procederá, en primer lugar a rechazar los recursos de reposición y apelación interpuestos subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto que dispuso el archivo del expediente por ser el primero extemporáneo y el segundo improcedente.

Así mismo, el Despacho procederá a rechazar la solicitud del apoderado judicial relativa al oficio dirigido a CAJANAL EICE, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN interpuestos por la parte accionante contra el auto que ordena el archivo del expediente.

SEGUNDO. RECHAZAR LA SOLICITUD elevada por el apoderado de la demandante de oficiar a la entidad demandada.

TERCERO. EL EXPEDIENTE PERMANECERÁ POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES EN LA SECRETARÍA de esta Corporación para que la parte demandante acredite el incumplimiento del fallo, previa apertura de incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**